

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío – Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio civil número: 205

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tema por tratar:

Pasa a despacho la presente demanda declarativa de **lanzamiento por ocupación de hecho** interpuesto por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo**, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda.

Consideraciones:

Este despacho mediante auto del 19 de julio de 2021 resolvió rechazar la demanda por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Además, frente al tema de la competencia se indicó que a pesar de que la Nación era parte demandada, este despacho podría tener competencia.

Del recurso:

La demandante ataca el hecho que este despacho no se haya declarado incompetente. Como la Nación era parte demandada debía aplicarse el artículo 28 numeral 9 del CGP. Que la competencia estaba en cabeza de un juzgado del domicilio que corresponda a la cabecera del distrito judicial de la demandante.

Señaló que Canadá no es su domicilio civil. Que dicho domicilio es en la ciudad de Cali, donde pasó su adolescencia, vivió y trabajó muchos años; su hijo nació ahí y su padre está sepultado en esa ciudad. También vive su hermana, sus sobrinos, tías y primos, por lo que es su arraigo y es el sitio donde se identifica, donde está su familia.

Hace una relación sobre los conceptos de domicilio. Señaló que, si residió en Cajibío por un periodo largo, pero nunca fue su domicilio legal. Su predio fue su residencia, pero nunca su domicilio legal. Su relación con Cajibío es el predio denominado “finca Villa Regina”.

Indica que este Juez es de ínfima categoría que no ejerce en la cabecera del Distrito Judicial de Popayán, por lo que no hay competencia de este despacho.

Respuesta al recurso:

Los argumentos serán cortos. El despacho mantiene su posición en que en este caso no era viable remitirlo a Cali para que lo conocieran por competencia.

Radicación: 19130408900220210004600

Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo

Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros

Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

El artículo 76 del Código Civil expresa que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Por su parte, el artículo 77 ibidem, define el domicilio civil como el relativo a una parte determinada de un lugar de un territorio. También, el artículo 81 habla sobre la inmutabilidad del domicilio civil, a pesar de residir la persona por largo tiempo en otra parte, siempre y cuando se conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

En este caso, la demandante, solamente con el recurso pone de presente, según ella, que su domicilio es la ciudad de Cali porque en ese sitio reside su hijo y otros familiares y porque vivió y trabajó muchos años allá, no obstante, no allegó prueba alguna de ello.

Es más, en el hecho 8 de la demanda se indica que ella entró en posesión del predio objeto del litigio en agosto de 1986, fijando su residencia ahí hasta el 12 de julio de 2000 cuando salió desplazada por la violencia. En la demanda en ningún momento se indicó algo relativo a su domicilio en la ciudad de Cali. Conforme al artículo 76 del CC se puede presumir que su domicilio anterior era el Municipio de Cajibío, pues residía y presuntamente tenía ánimo de permanecer este municipio (por el periodo que indicó residió en este), o al menos no se ha demostrado fehacientemente otro domicilio.

Por lo tanto, el despacho no tiene certeza sobre el domicilio hoy alegado por la demandante, razón por la cual no habría razón alguna de remitir el proceso a la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca,**

Resuelve:

- 1. No reponer** para revocar el auto del 19 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.
- 2. Contra** esta decisión no procede recurso alguno.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Radicación: 19130408900220210004600

Demandante: Mariela Leonor Chavarriga Campo

Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros

Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBÍO-CAUCA
S E C R E T A R I A**

En Estado Civil N° 027 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 30 de julio de 2021

**Mario Ricardo Solano Otero
Secretario Ad-Hoc**

Radicado 19130408900220210005900
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandado: Eduardo Arvelio Castrillón y otros
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 28 de Julio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 198
RADICADO: 2021-00059-00

Cajibío (Cauca), veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA (**PARCELA 20B**), instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA a través del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **EDUARDO ARVELIO CASTRILLON según se desprende del hecho primero Y OTROS** como también contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) En el encabezamiento de la demanda figura como demandado **EDUARD ARVELIO CASTRILLON** y en el HECHO PRIMERO lo menciona como **EDUARDO ARVELIO CASTRILLON** por tanto, deberá aclarar, si EDUARD o EDUARDO ARVELIO, toda vez que son nombres diferentes.

2º) Revisado el acápite de notificaciones no se menciona la dirección para notificar al Demandado EDUARD o EDUARDO ARVELIO CASTRILLON.

3º) También en la ultima pagina se indica que se solicita un emplazamiento para lo cual indica una serie de situaciones (ignorar domicilio, cambio de domicilio o imposibilidad de notificación), sin especificar respecto de quien lo solicita. Por lo tanto, se debe aclarar esa situación y detallar respecto de quienes se solicita el mencionado emplazamiento.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

R E S U E L V E:

Radicado 19130408900220210005900
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandado: Eduardo Arvelio Castrillón y otros
Proceso declarativo

PRIMERO:- INADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL, instaurada por instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA a través de apoderado Judicial contra **EDUARD O EDUARDO ARVELIO CASTRILLON –OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **027** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 30 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210006000
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandado: Leonardo Valencia Cabanillas y otros
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 29 de Julio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 199
RADICADO: 2021-00060-00

Cajibío (Cauca), Julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA (**PARCELA N° 12**), instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA a través del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **LEONARDO VALENCIA CABANILLAS según se desprende del hecho primero – OTROS-** como también contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) Al inicio de la demanda hace referencia como demandante a **LUBILA DENAVIDEZ DE MOSQUERA** y en resto de la misma menciona a **LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA**, deberá aclararse el nombre correcto de la demandante.

2º) Revisado el acápite de notificaciones no se menciona la residencia para notificar al Demandado EDUARD ARVELIO CASTRILLON quien aparece figurando en el encabezamiento de la demanda.

3º) También en la ultima pagina se indica que se solicita un emplazamiento para lo cual indica una serie de situaciones (ignorar domicilio, cambio de domicilio o imposibilidad de notificación), sin especificar respecto de quien lo solicita. Por lo tanto, se debe aclarar esa situación y detallar respecto de quienes se solicita el mencionado emplazamiento.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Radicado 19130408900220210006000
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandado: Leonardo Valencia Cabanillas y otros
Proceso declarativo

ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL, instaurada por instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA a través de apoderado Judicial contra **LEONARDO VALENCIA CABANILLAS -OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **027** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 30 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210006100
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandado: María del Rosario Manquillo y otros
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 29 de Julio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 200
RADICADO: 2021-00061-00

Cajibío (Cauca), Julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA (**PARCELA N° 20**), instaurada por OSCAR MOSQUERA DAZA a través del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **MARIA DEL ROSARIO MANQUILLO según se desprende del hecho primero – OTROS-** como también contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) Al inicio de la demanda hace referencia como demandada a la señora MARIA DEL ROSARIO MANQUILLO TAFUR y en el resto de la misma menciona a MARIA DEL ROSARIO MANQUILLO. En virtud de ello, deberá aclarar los apellidos de la demandada.

2º) Revisado el acápite de notificaciones no se menciona la residencia para notificar al Demandado EDUARD ARVELIO CASTRILLON quien aparece figurando en el encabezamiento de la demanda.

3º) También en la ultima pagina se indica que se solicita un emplazamiento para lo cual indica una serie de situaciones (ignorar domicilio, cambio de domicilio o imposibilidad de notificación), sin especificar respecto de quien lo solicita. Por lo tanto, se debe aclarar esa situación y detallar respecto de quienes se solicita el mencionado emplazamiento.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Radicado 19130408900220210006100
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandado: María del Rosario Manquillo y otros
Proceso declarativo

ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL, instaurada por instaurada por OSCAR MOSQUERA DAZA a través de apoderado Judicial contra **MARIA DEL ROSARIO MANQUILLO –OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **027** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 30 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210006200
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandado: Luz Marina Flor Flor y otros
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 29 de Julio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 201
RADICADO: 2021-00062-00

Cajibío (Cauca), Julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA (**PARCELA N° 37**), instaurada por **OSCAR MOSQUERA DAZA** a través del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **LUZ MARINA FLOR FLOR según se desprende del hecho primero – OTROS-** como también contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) Revisado el acápite de notificaciones no se menciona la residencia para notificar al Demandado EDUARD ARVELIO CASTRILLON quien aparece figurando en el encabezamiento de la demanda, además, deberá aclarar si es EDUARD o EDUARDO ARVELIO y apellidos completos toda vez que en el Certificado de Tradición figura como EDUARDO ARVELIO CASTRILLON BETANCUR.

2º) También en la ultima pagina se indica que se solicita un emplazamiento para lo cual indica una serie de situaciones (ignorar domicilio, cambio de domicilio o imposibilidad de notificación), sin especificar respecto de quien lo solicita. Por lo tanto, se debe aclarar esa situación y detallar respecto de quienes se solicita el mencionado emplazamiento.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL, instaurada por instaurada por OSCAR MOSQUERA DAZA a través de apoderado Judicial contra **LUZ MARINA FLOR FLOR –OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicado 19130408900220210006200
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandado: Luz Marina Flor Flor y otros
Proceso declarativo

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **027** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 30 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario